Expediente: **18598/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) C/ FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S A CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S A CAPITALIZACION Y AHORRO, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 18598/24

H108013286969

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S A CAPITALIZACION Y AHORRO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°18598/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada *"*PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S A CAPITALIZACION Y AHORRO s/ EJECUCION FISCAL*", y;*

CONSIDERANDO

En fecha 16-12-24, se apersonó **Provincia de Tucumán (Dirección de Comercio Interior),** por intermedio de su letrado apoderado Dr. Francisco Rios e interpone demanda de ejecución fiscal contra FIRMAT PLANAUTOS FINES DETERMINADOS S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO**,** por la suma de $30.000. Presentó en sustento de su pretensión de cobro la resolución 3576/311-DCI-17, que impuso multa al demandado conforme las actuaciones seguidas en el expediente administrativo 4391/311-F-2016.-

El 24-04-25 fue provista la demanda, emitiendo primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose en el mismo acto Mandamiento Ley 22172, a fin de ser diligenciado por la actora.

Por presentación del 05-06-26, el apoderado de la actora informó que la demandada realizó pago total y cancelatorio del capital perseguido en autos, con mas su actualización, por un total de $603.801,02. Adjunta a tal efecto la resolución firmada por la Sra. Fiscal de Estado N° 146/FE- de cancelación.

Dicha cancelación fue puesta a conocimiento de la demandada conforme providencia del 09-06-26 sin que ésta efectue manifestación alguna al respecto.

Planteada asi la cuestión,se llamaron los autos a despacho para resolver.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge la demandada con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, canceló la deuda reclamada mediante transferencia bancaria.

A ello, se agrega que el demandado no efectuó manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Es importante tener en cuenta el Art. 130 último párrafo del C.P.C.C., que establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló la deuda contenida en la resolución 3576/311-DCI-17, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones de la Provincia corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda reclamada, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS PROCESALES

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes

Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada (art 61 CPCCT).

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a $5.854.839, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $675.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la multa reclamada en autos por medio de **Resolución 3576/311-DCI-17**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS S.A. CAPITALIZACION Y AHORRO**, conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. FRANCISCO RÍOS,** los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($675.000.-)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.